



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

JUEZ	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362021-00034-00
Demandante	:	Jhanner Andrés Cortes y otros
Demandado	:	Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ONG Crecer en Familia

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Por auto de 21 de junio de 2021, se inadmitió la demanda presentada por **Jhanner Andrés Cortes y otros** en contra de la **Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ONG Crecer en Familia** y se ordenó en la parte resolutive que, en el término de diez (10) días se subsanara la demanda en los siguientes puntos:

“1. Allegar el poder otorgado por la demandante Michelle Dayana Restrepo Cortes en nombre propio y en representación de su hijo Camilo Torres Restrepo al apoderado para que los represente en las presentes diligencias.

2. Adjuntar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.”

La anterior decisión fue notificada por estado el 22 de junio de 2021, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, los cuales vencieron el día 7 de julio de 2021.

El Despacho nota que en la citada providencia de 21 de junio de 2021 se cometió un error involuntario en lo que refiere a la dirección de correo electrónico de la parte demandante, pues se indicó abogadolopez13@hotmail.com, siendo el canal correcto mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com. Sin embargo, la Secretaría del Despacho sí hizo el envío del estado a esta última dirección electrónica por lo que sí se entiende surtida la notificación de manera correcta.

Consta en el expediente que la parte demandante allegó escrito de subsanación vía correo electrónico el día 7 de julio de 2021, esto es, dentro del término fijado en la providencia para subsanar la demanda.

En síntesis, el apoderado de la parte demandante allegó i) el poder debidamente conferido

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

por parte de Michelle Dayana Restrepo Cortes en nombre propio y en representación de su hijo Camilo Torres Restrepo, además de sus documentos de identificación; ii) prueba de la remisión de la demanda, la subsanación y las pruebas a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por lo que es procedente la admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovida por **Jhanner Andrés Cortés, Nataly Alejandra Cortés, Michell Dayana Restrepo Cortés, Juan Camilo Torres Restrepo, Stiven Cortés, Luis Karlos Cortés, Zahira Vanessa Sandoval Cortés y Jhoyner Alekxis Sandoval Cortés** contra la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y ONG Crecer en Familia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los **REPRESENTANTES LEGALES** de la **NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y de la **ONG CRECER EN FAMILIA** o quienes hagan sus veces, a la **Agente del Ministerio Público** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y al Agente del Ministerio³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, ténganse las direcciones electrónicas mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; crecefamilia@hotmail.com; crecefamiliagrupojuridico@gmail.com

QUINTO: Reconocer personería al doctor **MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder allegado al plenario.

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54637ef17461c41571ca932bcabe5c2c79b817e924375da6dbb6e0b6585a1cc1**

Documento generado en 28/02/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>